

AUTO N. 00240
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el Radicado SDA No. 2017ER47709 del 08 de marzo de 2017, el edificio **EDIFICIO NIPPON CENTER P.H.**, identificada con el Nit. 800159445-1, ubicado en la Carrera 13A No. 89 -38 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., radica solicitud para obtener permiso de vertimientos y que a través de radicado 2017ER47751 del 08 de marzo de 2017 remite informe de caracterización de vertimientos con vigencia del 2016.

Que mediante el Radicado SDA No. 2019EE200885 del 30 de agosto de 2019, la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita el 11 de octubre de 2018 con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento emitido por esta Entidad mediante el radicado 2015EE248705 del 10 de diciembre de 2015, deja constancia que el **EDIFICIO NIPPON CENTER P.H.**, identificada con el Nit. 800159445-1, ubicado en la Carrera 13A No. 89 -38 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, no dio cumplimiento y se encontró que no cumple con la normatividad en materia de residuos peligrosos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en atención a los Radicados 2017ER47709 del 08 de marzo de 2017 y 2017ER47751 del 08 de marzo de 2017, la Subdirección de Control Ambiental al sector público, procede a evaluar la información contenida y suscribir el **Concepto Técnico 08834 del 08 de septiembre de 2020** en el cual se establece:

4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA:	ACUEDUCTO		CARROTANQUE		POZO	
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna						
Cantidad de cuentas que posee: 1			Promedio consumo (m ³ /mes): 377			
Registro de Vertimientos	NO		El edificio cuenta con registro de vertimientos N° consecutivo 0021, aceptado mediante radicado N° 2008EE38290 del 20/08/2008			
Permiso de Vertimientos	NO					
Posee Sistema de Pretratamiento	NO		No cuenta con sistema de pretratamiento			
Posee Sistema de Tratamiento	NO		No cuenta con sistema de tratamiento.			
Genera lodos	NO					
Ubicación Caja Aforo	Inte	Exte	Frecuencia de Descarga consumo	Cuerpo Receptor		
Caja de inspección externa		X	Continuo	Alcantarillado		
Presentó caracterización:		Sí. Radicado N° 2017ER47709 del 08/03/2017 y radicado 2017ER47751 del 08/03/2017.				

4.1 RESULTADOS REPORTADOS EN EL INFORME DE CARACTERIZACIÓN.

En cuanto a la caracterización correspondiente a la vigencia 2016 el EDIFICIO NIPPON CENTER P.H., remite los resultados de la caracterización mediante radicado N° 2017ER47709 del 08/03/2017 y radicado 2017ER47751 del 08/03/2017 junto con los soportes del muestreo realizado en campo del laboratorio responsable del muestreo.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de inspección externa
Fecha de la caracterización	05/10/2016
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANALQUIM LTDA. Resolución 1215 de 2016; Parámetros: temperatura, pH, DQO, DBO5, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, grasas y aceites, fenoles, sustancias activas al azul de metileno, fósforo total, ortofosfatos, nitratos, nitritos, nitrógeno amoniacal, nitrógeno total, cianuro total, cadmio, cromo, mercurio, plata, plomo, acidez total, alcalinidad total, dureza cálcica, dureza total, color real (longitud onda 436 nm, 525nm y 620 nm).

Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	-----
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	ANALQUIM LTDA. Resolución 1215 de 2016 IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 1,813 L/s.

4.1.1 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA.

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Resultado obtenido caja de inspección externa	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	19 - 24	CUMPLE	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6, 12 - 7,63	CUMPLE	NA

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Resultado obtenido caja de inspección externa	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	140	CUMPLE	7,3100160
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	106	CUMPLE	5,5347264
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	52	CUMPLE	2,7151488
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	2*	<0,1 - 1,5	CUMPLE	0,0783216
Grasas y Aceites	mg/L	15	27	NO CUMPLE	1,4097888
Fenoles	mg/L	0,2	0,13	CUMPLE	0,0067879
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	5,18	CUMPLE	0,2704706
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	5,56	Análisis y Reporte	0,2903121

Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	4,27	Análisis y Reporte	0,2229555
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,10	Análisis y Reporte	0,0052214
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,032	Análisis y Reporte	0,0016709
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	44,0	Análisis y Reporte	2,2974336
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	57,1	Análisis y Reporte	2,9814422
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,020	CUMPLE	0,0010443
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,0048	CUMPLE	0,0002506
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,0500	CUMPLE	0,0026107
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,0020	CUMPLE	0,0001044
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,05	CUMPLE	0,0026107
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,02	CUMPLE	0,0010443
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	<3	Análisis y Reporte	N.A.
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	375	Análisis y Reporte	N.A.

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Resultado obtenido caja de inspección externa	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	28	Análisis y Reporte	N.A.
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	32	Análisis y Reporte	N.A.
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	4,050	Análisis y Reporte	N.A.
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,930	Análisis y Reporte	N.A.
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,340	Análisis y Reporte	N.A.

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el radicado N° 2017ER47709 del 08/03/2017 y radicado 2017ER47751 del 08/03/2017, se encontró que los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencian que el análisis para el parámetro grasas y aceites, **NO CUMPLE**, ya que en la caja de inspección externa se obtuvo como resultado un valor de **27 mg/L**, valor superior al límite máximo permisible 15 mg/L establecido en la Resolución 631 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el establecimiento.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado N° 2017ER47709 del 08/03/2017 y radicado 2017ER47751 del 08/03/2017 del EDIFICIO NIPPON CENTER P.H., incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Fecha de la caracterización: 05/10/2016	Artículo 16 (teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 actividades asociadas con	Resolución 631 de 2015, "por la cual se establecen los parámetros y los valores
INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Ubicación puntos de aforo o monitoreo: Caja de inspección externa. Sobrepasó el límite de los parámetros: Grasas y aceites (27 mg/L).	servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud humana actividades medicas con / sin Internación).	límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08834 del 08 de septiembre de 2020**, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Resolución 631 de 17 de marzo de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

El artículo 14 de la precitada Resolución, prescribe:

“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

(...)

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
Generales				
(...)				
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>200,00</i>	<i>800,00</i>	<i>600,00</i>
(...)				
Grasas y Aceites	mg/L	10,00	10,00	20,00
<i>Fenoles</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,20</i>		
(...)				

Negrita fuera del texto

Por su parte, el artículo 16 dispone:

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
(...)		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

Negrita fuera del texto.

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 08834 del 08 de septiembre de 2020**, el **EDIFICIO NIPPON CENTER P.H.**, identificada con el Nit. 800159445-1, ubicado en la Carrera 13A No. 89 -38 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- Grasas y aceites con un valor de (27 mg/L) siendo el límite máximo permisible de 15 mg/L.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **EDIFICIO NIPPON CENTER P.H.**, identificada con el Nit. 800159445-1, a través de su representante legal la señora ANGÉLICA MARÍA RAMÍREZ CABRERA identificada con la cédula de ciudadanía número 52822682, ubicado en la Carrera 13A No. 89 -38 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad,

con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del **EDIFICIO NIPPON CENTER P.H.**, identificada con el Nit. 800159445-1, a través de su representante legal la señora **ANGÉLICA MARÍA RAMÍREZ CABRERA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52822682 y/o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **EDIFICIO NIPPON CENTER P.H.**, identificada con el Nit. 800159445-1, a través de su representante legal la señora **ANGÉLICA MARÍA RAMÍREZ CABRERA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52822682 y/o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 13A No. 89 -38 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- El expediente **SDA-08-2021-185** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

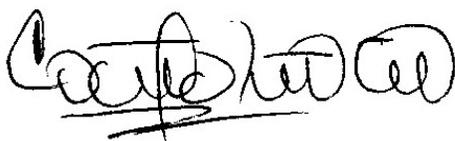
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2021-185

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de enero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON C.C: 40041894 T.P: N/A

CONTRATO
20202063 DE FECHA
2020 EJECUCION: 22/01/2021

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	C.C:	40041894	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202063 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/01/2021
Revisó:								
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/01/2021
Aprobó:								
Firmó:								
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/01/2021

Sector: Público